



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0949-1PO2-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 219 de la Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 67 y 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención del abuso sexual infantil en contenidos televisivos y de radio dirigidos a menores de edad.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Grupos Vulnerables, Radio, Televisión y Cinematografía.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. María de Fátima García León.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MC.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	29 de octubre de 2025.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	29 de octubre de 2025.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Radio y Televisión y Derechos de la Niñez y Adolescencia.

### II.- SINOPSIS

Incluir en la programación de radiodifusión, la prevención contra todo tipo de explotación infantil, del abuso sexual infantil y trata de personas. Establecer lineamientos de clasificación y horarios. Cambiar la denominación de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por el de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Prohibir la difusión de contenido pornográfico.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVII, XXIX-P y XXXII del artículo 73, en relación con los artículos 1 y 4, párrafo décimo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



## V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<b>LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</b>	<b>DECRETO AUDIOS QUE POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN XI Y FRACCIÓN XV DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; Y REFORMA EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV Y EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL EN CONTENIDOS TELEVISIVOS Y DE RADIO DIRIGIDOS A MENORES DE EDAD.</b>
<b>Artículo 219. ...</b>	<b>PRIMERO. - Se reforma el artículo 219, fracción XI y fracción XV de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:</b>
<b>I. ... a X. ...</b>	Artículo 219. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. de la Constitución y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:
<b>XI. Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas;</b>	<b>I. ... a X. ...</b>
	<b>XI. Proporcionar información sobre la prevención y protección contra todo tipo de explotación infantil, del abuso sexual infantil y de trata de personas;</b>



**XII. ... a XIV. ...**

**XV.** Cumplir con *la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos*, y

**XVI. ...**

...

...

### **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 67. ...**

**I. ... a III. ...**

**IV.** La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos, y

**V. ...**

**Artículo 68.** De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a

**XII. al XIV. ...**

**XV.** Cumplir con **los lineamientos de** clasificación y los horarios relativos a su difusión, y

**XVI. ...**

...

...

**SEGUNDO.** -Se **reforma** el artículo 67, fracción IV y el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 67. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades federales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:

**I. al III. ...**

**IV.** La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, **del abuso sexual infantil** y la comisión de **cualquier otro** acto delictivo, y

**V. ...**

Artículo 68. De conformidad con lo establecido en la Ley **en Materia** de Telecomunicaciones y Radiodifusión



la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

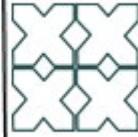
respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, que hagan apología del delito **y todo contenido pornográfico**, en contravención al principio de interés superior de la niñez

### **TRANSITORIOS.**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos de las Entidades Federativas contarán con un plazo máximo de noventa días para armonizar el marco jurídico correspondiente de conformidad a lo establecido por el presente Decreto.

**TERCERO.** En tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general., lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se continuarán aplicando los vigentes en lo que no Contravengan a dicho Decreto.



**CUARTO.** Se deberá ajustar el Reglamento de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con un plazo máximo de ciento ochenta días, después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Alondra Hernández